

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2023-00473](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se decide impugnación de la sentencia proferida el 24 de julio de 2023 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, en la acción iniciada por el señor Florentino Jesús Daza Mindiola en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, al trabajo, a la salud y a la estabilidad laboral reforzada.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

Que el accionante señor Florentino Jesús Daza Mindiola, suscribió contrato individual de trabajo a término indefinido con la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el día 7 de junio de 2012, con fecha de ingreso a partir 08 de junio de 2012, ejerciendo el cargo de jefe Oficina Seccional A, código 100, grado 03 de la planta de personal, el cual finalizó el 1º de junio del año en curso, con un ingreso total de \$13'645.688.00 M/L, por decisión unilateral de la accionada.

Que el actor presenta limitantes de salud que se han venido incrementando desde el mes de octubre de 2022, por lo cual le fueron diagnosticadas las patologías reseñadas en los hechos 20 a 28 de la demanda de tutela, padecimientos que eran conocidos por Colpensiones.

Que al momento de su desvinculación el accionante tiene un porcentaje significativo de pérdida de capacidad laboral debido a sus múltiples dolencias. Que los gastos de su núcleo familiar superan el salario que devenga su pareja sentimental, por lo cual su desvinculación está afectando sobremanera la economía de su familia, pues con un solo salario no alcanza para suplir los gastos de su hogar.

PRETENSIONES

Solicita la accionante, que como consecuencia del amparo de tutela se le ordene a Colpensiones, el reintegro laboral del señor Florentino Jesús Daza Mindiola en el mismo cargo o similar y con igual remuneración del que venía prestando sus servicios.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, mediante auto del 12 de julio del 2023, admitió la tutela en contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, el cual tuvo una corrección con fecha 14 de julio del 2023.

Recibido el informe de Colpensiones, el Juzgado de primera instancia, profirió sentencia el 24 de julio de 2023, decidiendo Declarar Improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Florentino Jesús Daza Mindiola en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones; Providencia que fue impugnada oportunamente por la accionante, concediéndose la misma.

Así, el expediente de la referencia es remitido a este Despacho, a fin de resolver la impugnación presentada contra el fallo preferido por el Juzgado de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

En el caso Sub-examine, el juez de primera instancia una vez analizados los hechos y el material probatorio obrante en el expediente, determinó que, la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares. Conforme lo expuesto, para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo como la presente, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos generales de procedencia de la acción, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales.

Ahora bien, ante la reclamación de los derechos de la accionante de que sea reintegrado a la empresa para la cual laboraba y le sean canceladas todas las prestaciones debidas, considera esta agencia judicial, que el juez de tutela no es el llamado a intervenir en el asunto bajo examen, ya que la discusión recae sobre una serie de derechos inciertos que deben ser discutidos ante el juez ordinario laboral en la medida en que pertenecen a su ámbito de competencia, lo cual en principio soslaya con el carácter residual de la acción de tutela. Es entonces, la jurisdicción ordinaria laboral la que tiene la competencia para ordenar el reintegro solicitado por la accionante, de manera que ofrece la misma protección que se busca a través

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la acción de tutela, sumado a lo anterior, no hay circunstancias específicas probadas que justifiquen que la actora no haya acudido a la jurisdicción laboral, como tampoco se encuentra en una situación específica probada que la ponga en una situación de debilidad manifiesta. Lo anterior, por ser los jueces laborales y de la seguridad social quienes cuentan con la competencia y la experticia necesaria para resolver con una visión constitucional e integral estos conflictos jurídicos. Así mismo, los mencionados procedimientos ofrecen a las partes condiciones apropiadas para presentar y rebatir las pruebas pertinentes con las apropiadas garantías del debido proceso, aunado al hecho que dicha competencia la establece la Ley 362 de 1997 en su artículo 2º.

No puede dejarse a un lado lo manifestado por la accionada en el sentido de que el accionante fue indemnizado conforme a lo establecido en el clausula 6ª del contrato de trabajo celebrado con el actor, en una suma equivalente a Ciento Nueve Millones Cuatrocientos Treinta y Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Un pesos M/CTE (\$109'439.861), suma que fue objeto de las deducciones de carácter legal (Descuento Salud, Pensiones, Retención en la Fuente), por valor de Quince Millones Seiscientos Treinta y Un Mil Treientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE (\$15'631.388), para un valor neto a pagar de Noventa y Tres Millones Ochocientos Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Tres Pesos M/CTE (\$93'808.473); que incluye la suma de Setenta y Siete Millones Doscientos Once Mil Ochocientos Cincuenta y Un pesos M/CTE (\$77'211.851).

Conforme a lo anterior, está demostrado que al demandado no se le ha ocasionado un perjuicio irremediable que permita la intervención urgente del Juez Constitucional, que bien sea de paso indicar, no puede invadir la órbita del juez natural, que en este caso es el Laboral, por lo tanto, la acción de tutela es improcedente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte accionante presenta memorial de impugnación del fallo de primera instancia argumentando que en la providencia anotada, el despacho desecha por completo las pretensiones de la acción, sin ni siquiera entrar a analizar de fondo las mismas, por considerar que no se llevan los principios de procedibilidad de la tutela; veamos: 1. “la discusión recae sobre una serie de derechos inciertos que deben ser discutidos ante el juez ordinario laboral en la medida en que pertenecen a su ámbito de competencia”

Obviamente, si se toma desde un ángulo descontextualizado, cualquier pretensión constitucional que gire en torno a temas laborales, se vería como un derecho incierto, toda vez que el pretender un reintegro, podría ser tomado como asunto ventilable solamente a través de un proceso ordinario laboral.

Sin embargo, en el presente caso, el despacho pasa por alto que el reintegro solicitado, lo fue en función de la violación de varios derechos constitucionales, los cuales no fueron analizados por el juzgador, limitándose a la simple invocación de la generalidad de la pretensión.

Por ejemplo, no analizo la eventualidad del perjuicio inminente y tampoco entro a considerar la condición de salud del accionante, 2. “no hay circunstancias específicas probadas que justifiquen que la actora no haya acudido a la jurisdicción labora”, En este punto, debe señalarse la pobreza del argumento del fallador, quien simple y llanamente considera que por el solo hecho de existir una jurisdicción especializada, se supera la necesidad de la pronta resolución a través del mecanismo de tutela, que teniendo en cuenta lo hasta aquí mencionado, es evidente que el fallo refleja una falta de análisis en profundidad, no aparece ningún test de constitucionalidad que permita sopesar la existencia o no de una violación constitucional, y se limita a desechar la pretensiones en argumentos genéricos, evitando así un estudio real de la problemática planteada. por lo anterior, solicitó se revoque el fallo impugnado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos mismo, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con el atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior

CASO CONCRETO

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el caso sub-examine el accionante cuestiona que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, al trabajo, a la salud y a la estabilidad laboral reforzada, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al desvincularlo de su cargo laboral por ende este pretende el reintegro laboral en el mismo cargo o similar y con igual remuneración del que venía prestando sus servicios

Con razón de lo anterior, se procede a aclarar que la Corte Constitucional ha mencionado que la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional, No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En la Sentencia C-590 de 2005, se precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia”.

Bajo esa misma línea, se ha hecho hincapié en que “La acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los

procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”

En el presente caso, la parte actora argumenta que “no se analizó la eventualidad del perjuicio inminente y tampoco entro a considerar la condición de salud del accionante...”. Tenemos que la norma a establecido como perjuicio irremediable o inminente que para determinar este se evalúa las condiciones particulares de los sujetos involucrados. Quiere esto decir que cuando en el caso concreto se está ante personas que, por sus circunstancias específicas, se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta; o cuando se trata de personas pertenecientes a grupos que la Constitución les reconoce especial protección constitucional, como sucede con los niños y niñas, los adultos mayores o las personas en situación de discapacidad, el escrutinio de los requisitos antes anotados debe ser atenuado en cada caso concreto. Esto bajo el raciocinio que la inminencia del perjuicio en esos eventos es, per se, más intensa y con consecuencias más lesivas en términos de garantía de derechos fundamentales, debido a que las características del sujeto concernido lo hacen más vulnerable a tales sucesos.

Que el perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, son estas condiciones que, aunado al presente caso, no se evidencia que el actor se encuentre bajo un perjuicio inminente.

Por otro lado, el actor señala que “que, dentro de los derechos constitucionales invocados, se señala el mínimo vital, el cual, según el criterio del despacho, puede solventarse durante el tiempo que dure un proceso en la jurisdicción ordinaria”, analizado el caso y los hechos narrados por la parte accionante, se evidencia que su mínimo vital no se encuentra comprometido de manera grave por la presente circunstancia, teniendo en cuenta que de acuerdo a la respuesta de la accionada el actor fue indemnizado conforme a lo establecido en el clausula 6ª del contrato de trabajo celebrado con el actor, recibiendo por ese concepto y sus prestaciones una suma de \$93.808.473.00, que no se menciona en el memorial de tutela, no se explica en que se ha invertido y que podría ayudar a cubrir el mínimo vital durante el tiempo que pueda durar el proceso ante la jurisdicción ordinaria, del mismo modo el actor afirma en los hechos (34, 35 de la acción de tutela presentada por este) que su compañera permanente cuenta con ingresos superiores al salario mínimo debido a la labor que desempeña como secretaria de Bancolombia, es decir, que como hogar que conformar, es del deber ser, el apoyo económico, por lo tanto, no se ve afectado el mínimo vital del accionante.

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente, entre otras cosas, razón por la cual se confirma la decisión impugnada.

Radicación Interna: T-473-2023

Código Único de Radicación: 08001315300920230015501

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Tercera de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la sentencia proferida el 24 de julio de 2023 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído,

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350b6b4fd61047f2ec63546fcdedbd8fd251dc83c2bafa9f3bb468194c3a5256**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>